



Dec. No. 535-04 que modifican el Párrafo IV y sus Notas 1, 2 y 3 del Artículo 1ro. Del Decreto No. 519-02.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 535-04

CONSIDERANDO: Que es función del Estado dominicano garantizar el comercio internacional de la República, para lo cual es necesario cumplir con los acuerdos internacionales en materia de seguridad.

CONSIDERANDO: Que en el mes de diciembre del 2002, a raíz de los extraordinarios sucesos del 11 de Septiembre del 2001, acaecidos en las Ciudades de Nueva York y Washington, la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional SOLAS 74 (Safety of Life Sea, conocido por sus siglas en inglés), en reunión celebrada en Londres, adoptó una serie de enmiendas a la Convención, entre las que se encuentra la inclusión de un nuevo Código Internacional de Seguridad en Buques y Facilidades Portuarias, el “Internacional Ship And Port Facility Security Code”, o ISPS, conocido por sus siglas en inglés.

CONSIDERANDO: Que las enmiendas a los Capítulos V y XI del Convenio SOLAS, han dado como resultado un nuevo Capítulo el XI-12, destacando como objetivo fundamental del Código lo siguiente “establecer un marco internacional para la cooperación entre los gobiernos contratantes, los organismos gubernamentales, las administraciones locales y los sectores navieros y portuarios con el fin de detectar y evaluar las amenazas para la protección marítima y tomar las medidas preventivas contra los sucesos que afecten a la protección de los buques e instalaciones portuarias utilizados para el comercio internacional”.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano y la Autoridad Portuaria Dominicana deben garantizar que los puertos dominicanos se certifiquen de acuerdo a los requisitos del Código ISPS, en su calidad de signatario del Convenio Internacional SOLAS 74.

CONSIDERANDO: Que en el Código se dispone su aplicación de manera inviolable a partir del 01 de Julio del 2004, para tales fines el Gobierno dominicano debe garantizar su aplicación efectiva en todas las instalaciones portuarias públicas y privadas, con el objetivo fundamental de garantizar el tránsito marítimo y el comercio internacional.

CONSIDERANDO: Que es requerida la realización de una inversión extraordinaria en evaluación de las facilidades portuarias (Port Facility Security Assessment) y elaboración de un plan de seguridad (Port Facility Security Plan) de cada instalación así como inversiones en infraestructura e implementación en cada puerto dedicadas específicamente a preservar la seguridad de la instalación y de la carga misma, así como de los empleados y usuarios del terminal, en virtud de las nuevas disposiciones que entrarán en vigencia a partir del 1ero. de Julio del 2004 con la puesta en vigencia del Código PBIP.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo mediante Decreto 519-02 de fecha 5 de julio del año 2002, dispuso una serie de medidas para facilitar la participación del sector privado en las inversiones que requieren los puertos dominicanos y los que se encuentran en proceso de construcción mediante contratos de concesiones y permisos especiales.

VISTA la Ley 70 de fecha 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, sus modificaciones y reglamentos que la rige.

VISTO el Decreto No. 519-02, de fecha 5 de julio del año 2002.

VISTO el Reglamento de Prestaciones de Servicios No. 1673, de fecha 7 de abril y sus modificaciones.

VISTO el Decreto No. 572-99, de fecha 30 de diciembre de 1999 que modifica la Sección 6 del Reglamento de Prestaciones de Servicios No. 1673, de fecha 7 de abril de 1980.

VISTO el Decreto No. 1082-03 de fecha 25 de noviembre del año 2003.

VISTA la Resolución adoptada por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana en Sesión No. 08/2004, celebrada en fecha 24 de mayo del 2004, en la cual se aprueba el incremento de las tarifas por concepto de atraque basadas en el Tonelaje de Registro Bruto de cada buque que arribe a los puertos dominicanos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- Se modifica el Párrafo No. IV y sus Notas 1, 2 y 3, del Artículo No. 1, del Decreto No. 519-02, de fecha 5 de julio del 2002, para que en lo adelante lea y rija de la siguiente manera:

“PÁRRAFO IV.- Se establece una tarifa para todo buque que atraque en puertos dominicanos, la cual se aplicará sobre la base del Tonelaje de Registro Bruto (TRB) de cada buque y regirá de la manera siguiente:

De 400 TRB a 1,000 TRB	US\$0.26 por TRB
De 1,001 TRB a 2,000 TRB	US\$0.23 por TRB
De 2,001 TRB a 4,000 TRB	US\$0.20 por TRB
De 4,001 TRB a 7,499 TRB	US\$0.17 por TRB
De 7,500 TRB a 9,999 TRB	US\$0.15 por TRB
De 10,000 TRB a 14,000TRB	US\$0.13 por TRB
De 14,001 TRB a 20,000 TRB	US\$0.12 por TRB
De 20,001 TRB en adelante pagarán	US\$0.10 por TRB

Nota 1: Se establece que los buques especializados en el transporte de vehículos (car carriers), buques de pasajeros pagarán el 50% de la tarifa que les corresponda según la escala señalada en el Párrafo IV del presente decreto.

Nota 2: Se dispone que siguiendo con las razones de incentivo a la inversión que motivaron la emisión del Párrafo IV, del Artículo No. 1, del Decreto No. 519-02, de fecha 5 de julio del 2002, que en aquellos puertos del Estado (administrados por APORDOM) y privados (fiscalizados por APORDOM), concesionados, con permisos especiales adquiridos y contratos u acuerdos para inversiones en los mismos, conjuntamente con el proyectado incremento de las inversiones fruto de las nuevas medidas de seguridad que se requiere para la puesta en práctica del Código ISPS y dadas las limitaciones económicas que presenta la Autoridad Portuaria Dominicana para desarrollar dichas medidas e inversiones, sea transferido el 100% del resultante de dicha tarifa a los concesionarios o poseedores de permisos especiales o contratos u acuerdos de inversiones en dichos puertos.

Nota 3: El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana, queda facultado para autorizar a su Director Ejecutivo a que suscriba el o aquellos contratos con el porcentaje señalado en la Nota 2 del presente decreto, así como el tiempo de vigencia de los mismos.

Nota 4: En aquellos puertos del Estado administrado por APORDOM, que requieran las inversiones necesarias para desarrollar e implementar las medidas de seguridad dispuestas en el Código ISPS, las cuales entrarán en vigencia a partir del 1ro. de julio del 2004 y tomando en cuenta que la Autoridad Portuaria Dominicana no está en condiciones económicas para realizar dichas inversiones, se dispone que el Consejo de Administración de la APORDOM transfiera el 100% del resultante de la tarifa establecida en el Párrafo IV del presente Decreto a las empresas o particulares que presenten su interés o propuesta para implementar las mismas, debiendo autorizar a su Director Ejecutivo para que suscriba el o los contratos donde se consigne dicha transferencia y obligaciones.

Nota 5: Quedan exento de la presente tarifa los buques pertenecientes a la Marina de Guerra o empleados a sus servicios, los de la Marina de Guerra de una Nación Extranjera y los buques de Bandera Nacional en cabotaje.

ARTICULO 2.- El presente Decreto deroga y sustituye el Párrafo IV, del Artículo No. 1 del Decreto No.519-02, de fecha 5 de julio del 2002.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA